

Con 2 trienios	486,540 × M	152.822,75
Con 1 quinquenio	500,310 × M	157.147,92
Con 2 quinquenios	514,080 × M	161.473,09
Con 3 quinquenios	527,850 × M	165.798,27
Con 4 quinquenios	541,620 × M	170.123,44
Con 5 quinquenios	555,390 × M	174.448,61
Con 6 quinquenios	569,160 × M	178.773,78

TABLA SALARIAL PARA PERSONAL DE RETRIBUCION MENSUAL

(Artículo 60 del Convenio)

Módulo salarial = 314,10114 × 30 = 9.423,0342 ptas/mes

Calificación	Salario base (60 %) 188,46068 por calificación	Plus de actividad (40 %) 125,84048 por calificación
1,55	292,11	194,74
1,63	307,19	204,79
1,70	320,38	213,58
1,80	339,23	226,15
1,90	358,07	238,71
2,00	376,92	251,28
2,10	395,76	263,84
2,20	414,61	276,41
2,30	433,46	288,97

Calificación	Salario base (60 %) 5.653,82052 × calificación	Plus de actividad (40 %) 3.789,21368 × calificación
0,50	2.827	1.885
0,70	3.958	2.638
0,75	4.240	2.827
1,00	5.654	3.769
1,10	6.219	4.146
1,16	6.558	4.372
1,22	6.898	4.598
1,28	7.237	4.825
1,34	7.576	5.051
1,40	7.915	5.277
1,47	8.311	5.541
1,55	8.763	5.842
1,63	9.216	6.144
1,70	9.611	6.408
1,80	10.177	6.785
1,90	10.742	7.162
2,00	11.308	7.538
2,10	11.873	7.915
2,40	13.569	9.046
2,60	14.700	9.800
2,80	15.831	10.554
3,00	16.961	11.308
3,10	17.527	11.685
3,90	22.050	14.700

1. Dando cumplimiento al acuerdo 4.º del texto del Convenio, a los salarios establecidos en la presente tabla, se adiciona un aumento lineal, igual para todas las categorías, de 38.000 pesetas anuales, distribuidas en doce mensualidades de 3.000 pesetas cada una.

Para los menores de dieciocho años y Aprendices, dicho aumento lineal es de 12.000 pesetas anuales, distribuido en doce mensualidades de 1.000 pesetas cada una.

2. El salario garantizado para el Peón es de 210.000 pesetas anuales.

TABLA SALARIAL PARA PERSONAL DE RETRIBUCION DIARIA

(Artículo 61 del Convenio)

Módulo salarial = 142.664,74 : 454,2 = 314,10114 ptas/día

Calificación	Salario base (60 %) 188,46068 × calificación	Plus de actividad (40 %) 125,84048 × calificación
0,50	94,23	62,82
0,55	103,65	69,10
0,65	122,50	81,66
0,70	131,92	87,94
0,75	141,34	94,23
0,85	160,19	106,79
0,90	169,61	113,07
1,05	197,88	131,92
1,10	207,30	138,20
1,16	218,61	145,74
1,22	229,92	153,28
1,28	241,23	160,82
1,34	252,53	168,35
1,40	263,84	175,89
1,47	277,03	184,69

1. Dando cumplimiento al acuerdo 4.º del texto del Convenio, a los salarios establecidos en la presente tabla, se adiciona un aumento lineal, igual para todas las categorías, de 36.000 pesetas anuales, distribuidas en doce mensualidades de 3.000 pesetas cada una.

Para los menores de dieciocho años y Aprendices, dicho aumento lineal es de 12.000 pesetas anuales, distribuido en doce mensualidades de 1.000 pesetas cada una.

2. El salario garantizado para el Peón es de 210.000 pesetas anuales.

8854

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Industrias del Manipulado del Sindicato Nacional del Papel y Artes Gráficas.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical Nacional del Sector Manipulados del Sindicato Nacional del Papel y Artes Gráficas, y

Resultando que el Sindicato Nacional del Papel y Artes Gráficas, en su escrito de 29 de marzo de 1976, remitió, para su homologación, a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Industrias del Manipulado del Sindicato Nacional del Papel y Artes Gráficas, que fue suscrito, previas las negociaciones correspondientes, el día 3 de marzo de 1976, por la Comisión Deliberadora designada al efecto, acompañándose al referido escrito resumen estadístico comparativo de las variaciones salariales establecidas en el Convenio e informe favorable a su homologación por parte del Sindicato Nacional del Papel y Artes Gráficas;

Resultando que, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 898/1975, de 8 de abril, y 2931/1975, de 17 de noviembre, previos los informes de la Comisión, el Convenio fue elevado a la Comisión Delegada, la que, en su reunión de 7 de abril de 1976, adoptó el acuerdo de reducir el incremento salarial, calculado sobre la Decisión Arbitral Obligatoria anterior, al índice del coste de la vida de marzo de 1975 a marzo de 1976 y dos puntos, y que la eventual repercusión en precios requiere autorización;

Resultando que solicitado el preceptivo informe de la Dirección General de Ordenación y Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social acerca del contenido del artículo 4.º del texto del Convenio Colectivo, relativo a la exención de cotización del aumento lineal establecido para todas las categorías, este Organismo lo emite en 23 de abril en el sentido de que «a tenor de las disposiciones vigentes en materia de cotización al Régimen General de la Seguridad Social, y concretamente el artículo 73.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Decreto de 30 de mayo de 1974, no procede, por razones de ilegalidad manifiestas, dejar exento de cotización al Régimen General de la Seguridad Social el aumento lineal establecido en el punto cuarto del Convenio de referencia».

Considerando que esta Dirección General es competente para conocer y resolver el presente expediente, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, y el artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que remitido por el Sindicato Nacional del Papel y Artes Gráficas estado de los salarios medios reales representativos del sector, se llega a la conclusión de que el incremento salarial acordado por el Gobierno en la reunión del 7 de abril de 1976, de marzo de 1975 a marzo de 1976, adicionado a las citadas retribuciones medias reales, representan unas retribuciones finales que coinciden con las pactadas en el Convenio, por lo cual procede la homologación del mismo en sus propios términos; con la salvedad de lo dispuesto en el artículo

to 4.º sobre cotización para la Seguridad Social y Mutualismo Laboral de determinadas mejoras, por oponerse a lo establecido en las normas vigentes sobre Seguridad Social.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, Esta Dirección General acuerda:

1.º Homologar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para el Sector Manipulados del Sindicato Nacional del Papel y Artes Gráficas, suscrito en 3 de marzo de 1976, dejando sin efecto el contenido del artículo 4.º, relativo a la exención de cotización para la Seguridad Social y Mutualismo Laboral de las mejoras contenidas en el mismo, y teniendo en cuenta que la eventual repercusión de precios necesita la oportuna autorización.

2.º Ordenar su inscripción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

3.º Que se comunique esta Resolución a la Secretaría General de la Organización Sindical, para su notificación a la Comisión Deliberadora, haciéndose saber que, con arreglo a lo establecido en el artículo 12.4 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, no cabe contra ella recurso alguno en la vía administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 27 de abril de 1976.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL NACIONAL PARA EL SECTOR MANIPULADOS, DEL SINDICATO NACIONAL DEL PAPEL Y ARTES GRAFICAS

Ambito del Convenio

El presente Convenio Colectivo Sindical, de ámbito nacional, afecta a las siguientes actividades: Manipulados de Cartón; Manipulados de Papel; Fabricantes de Cartón Ondulado y su Manipulación en Línea; Fabricación de Sacos, Bolsas y otros Envases; Manipulado de Papel de Fumar, y Fabricación y Manipulado de Papeles Pintados.

Preliminar: Se mantienen todas las condiciones y el texto del vigente Convenio Colectivo Sindical en las Industrias de Artes Gráficas y Manipulados de Papel, Cartón y Papel de Fumar y sus apéndices adicionales de Normas Complementarias para la Industria de Manipulados de Cartón, para las Industrias de Manipulados de Papel y Fabricación de Bolsas y para la Industria de Manipulados de Papel de Fumar, y Decisiones Arbitrales Obligatorias.

Primero. *Vigencia.*—La totalidad de las cláusulas contenidas en el presente Convenio entrarán en vigor el día 1 de abril de 1976, independientemente de su fecha de homologación.

Segundo. *Duración.*—La duración de este Convenio se fija en dos años, contados a partir de la fecha de su vigencia.

Tercero. *Retribuciones.*—La retribución que corresponde al módulo salarial fijado en la Decisión Arbitral Obligatoria de fecha 18 de abril de 1975, y que es de 125.114,51 pesetas, se eleva en un 14 por 100, resultando, por tanto, un nuevo módulo de 142.664,74 pesetas, y será la percepción que corresponda a un punto de calificación.

Cuarto. *Condiciones especiales.*—Con independencia de lo anterior, y para los dos años de vigencia del Convenio, se establece un aumento lineal, igual para todas las categorías, de 36.000 pesetas anuales, que quedará exento de cualquier repercusión o cotización para la Seguridad Social y Mutualismo Laboral, excepto para el Seguro de Accidentes de Trabajo e Impuesto sobre los Rendimientos de Trabajo Personal.

Para los menores de dieciocho años y Aprendices dicho aumento lineal será de 12.000 pesetas anuales, en idénticas condiciones.

Quinto. *Revisión.*—En 1 de abril de 1977, el módulo salarial será revisado de acuerdo con la variación del Índice Nacional del Coste de la Vida, según el Instituto Nacional de Estadística, tomando como base comparativa el correspondiente a febrero de 1976 y el de febrero de 1977 incrementado en cuatro puntos.

Sexto. *Peones.*—Se garantiza al Peón definido en el artículo 24, apartado d) de la vigente Ordenanza Laboral para las Artes Gráficas, el salario anual de 210.000 pesetas, a cuyo efecto se establecerá el correspondiente complemento de Peonaje.

Séptimo. *Cláusula adicional.*—El contenido económico del presente Convenio repercutirá en los precios de los sectores industriales a los que es de aplicación.

MODULO SALARIAL

CONVENIO 1976

Manipulados

(Aplicable a partir del 1 de abril de 1976)

Punto de calificación.

142.664,74 : 454,2 = 314,10114 pesetas/día

Salario base (60 por 100)	188,40068
Plus de actividad (40 por 100)	125,64046
	314,10114

Distribución del módulo salarial (Calificación 1,00)

	Pesetas/año
283 días efectivamente trabajados	88.890,62
25 días vacaciones	7.852,53
49 domingos (excluidos tres de vacaciones)	15.390,96
8 festivos (promedio)	2.512,81

365 días	
60 días pagas 18 de Julio y Navidad	18.846,07
29,2 días 8 por 100 beneficios s/365 días	9.171,75

Pesetas/día

454,2 días, a 314,10114 pesetas/día 142.664,74

Totales anuales por punto de calificación según antigüedad

Sin antigüedad	454,200 × M	142.664,74
Con 1 trienio	467,826 × M	146.944,70
Con 2 trienios	481,452 × M	151.224,62
Con 1 quinquenio	495,078 × M	155.504,56
Con 2 quinquenios	508,704 × M	159.784,51
Con 3 quinquenios	522,330 × M	164.064,45
Con 4 quinquenios	535,956 × M	168.344,39
Con 5 quinquenios	549,582 × M	172.624,33
Con 6 quinquenios	563,208 × M	176.904,27

TABLA SALARIAL PARA PERSONAL DE RETRIBUCION MENSUAL

(Artículo 60 del Convenio)

Módulo salarial = 314,10114 × 30 = 9.423,0342 pesetas/mes

Calificación	Salario base (60 %) 5.653,82052 por calificación	Plus de actividad (40 %) 3.768,21338 por calificación
0,50	2.827	1.885
0,70	3.958	2.638
0,75	4.240	2.827
1,00	5.654	3.769
1,10	6.219	4.146
1,16	6.558	4.372
1,22	6.898	4.598
1,28	7.237	4.826
1,34	7.576	5.051
1,40	7.915	5.277
1,47	8.311	5.541
1,55	8.763	5.842
1,63	9.216	6.144
1,70	9.611	6.408
1,80	10.177	6.785
1,90	10.742	7.162
2,00	11.308	7.538
2,10	11.873	7.915
2,40	13.569	9.046
2,60	14.700	9.800
2,80	15.831	10.554
3,00	16.961	11.308
3,16	17.527	11.685
3,90	22.050	14.700

1) Dando cumplimiento al Acuerdo 4.º del texto del Convenio, a los salarios establecidos en la presente tabla se adiciona un aumento lineal, igual para todas las categorías, de 36.000 pesetas anuales, distribuidas en doce mensualidades de 3.000 pesetas cada una.

Para los menores de dieciocho años y aprendices, dicho aumento lineal es de 12.000 pesetas anuales, distribuidas en doce mensualidades de 1.000 pesetas cada una.

2) El salario garantizado para el Peón es de 210.000 pesetas anuales.

TABLA SALARIAL PARA PERSONAL DE RETRIBUCION DIARIA

(Artículo 61 del Convenio)

Módulo salarial = 142.664,74 : 454,2 = 314,10114 pesetas/día

Calificación	Salario base (60 %) 188,46089 por calificación	Plus de actividad (40 %) 125,84048 por calificación
0,50	94,23	62,10
0,55	103,65	69,10
0,65	122,50	81,66
0,70	131,92	87,94
0,75	141,34	94,23
0,85	160,19	106,79
0,90	169,61	113,07
1,05	197,88	131,92
1,10	207,30	138,20
1,16	216,61	145,74
1,22	229,92	153,28
1,28	241,23	160,82
1,34	252,53	168,35
1,40	263,84	175,89
1,47	277,03	184,69
1,55	292,11	194,74
1,63	307,19	204,79
1,70	320,38	213,58
1,80	339,23	226,15
1,90	358,07	238,71
2,00	376,92	251,28
2,10	395,76	263,84
2,20	414,61	276,41
2,30	433,46	288,97

1) Dando cumplimiento al Acuerdo 4.º del texto del Convenio, a los salarios establecidos en la presente tabla se adiciona un aumento lineal, igual para todas las categorías, de 36.000 pesetas anuales, distribuidas en doce mensualidades de 3.000 pesetas cada una.

Para los menores de dieciocho años y aprendices, dicho aumento lineal es de 12.000 pesetas anuales, distribuido en doce mensualidades de 1.000 pesetas cada una.

2) El salario garantizado para el Peón es de 210.000 pesetas anuales.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

8855 ORDEN de 9 de abril de 1976 por la que se fijan los precios de la semilla de remolacha para la campaña azucarera 1976/77.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 2256/1974, de 20 de julio, por el que se regulan las campañas azucareras 1975/76 a 1977/78, en el párrafo último de su punto cuatro establece que los precios de las semillas serán fijados por el Ministerio de Agricultura.

Previo informe del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Los precios al agricultor de las semillas multigérmenes de remolacha azucarera para la campaña 1976/77 serán los siguientes:

Diploides de producción nacional: 102 pesetas/kilogramo.
Poliploides de producción nacional: 138 pesetas/kilogramo.
Poliploides de importación: 190 pesetas/kilogramo.

2.º Las semillas monogérmenes y de precisión tendrán libertad de precios.

3.º Se faculta a esa Dirección General de la Producción Agrarias para dictar las medidas complementarias que se estimen oportunas.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos y para su traslado al Sindicato Nacional del Azúcar (Agrupación Sindical de Producción de Remolacha y Caña Azucarera).

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de abril de 1976.

OÑATE GIL

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

8856 ORDEN de 9 de abril de 1976 por la que se fijan precios de semillas de siembra para la campaña 1976/77 de granos oleaginosos.

Ilustrísimo señor:

En aplicación de lo previsto en el apartado cinco del artículo octavo del Decreto 3787/1972, de 23 de diciembre, este Ministerio considera conveniente la fijación de precios máximos de venta para la semilla de siembra de las especies de girasol y cártamo.

En su virtud, tengo a bien disponer:

1.º Para la campaña 1976/77, los precios máximos de venta al agricultor de semillas oleaginosas para siembra serán los siguientes:

Semilla de girasol: 38 pesetas/kilogramo.

Semilla de cártamo: 34 pesetas/kilogramo.

2.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de abril de 1976.

OÑATE GIL

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

MINISTERIO DE COMERCIO

8857 DECRETO 914/1976, de 18 de marzo, por el que se establece un contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de 15.000 toneladas métricas de hulla (P. A. 27.01-A), destinada a la producción de energía eléctrica.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y dada la conveniencia de diversificar las fuentes de energía y, en consecuencia, de sustituir, en cuanto sea posible, el consumo de fuel-oil por el de carbón, en la producción eléctrica de origen térmico, se ha estimado conveniente establecer un contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de hulla destinada a dicha producción.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de marzo de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece un contingente arancelario, libre de derechos, para quince mil toneladas métricas de hulla (P. A. 27.01-A) destinada a la producción de energía eléctrica.